

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control	REPARACION
DEMANDANTE:	LILIAM DEL SOCORRO ARROYAVE CARDONA y otros
DEMANDADO:	INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	547
RADICADO:	05001 33 33 024 2014 00375 000

La señora LILIAM DEL SOCORRO ARROYAVE CARDONA y otros obrando mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control de la REPARACION DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, pretendiendo se declare administrativamente responsable al INPEC por la privación de la libertad del señor JOSE ARBEY LOPEZ ARCILA, y su posterior fallecimiento.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada por intermedio de mandatario judicial llamó en garantía a la PREVISORA S.A., E.S.E. CAPRECOM y a la E.S.E. METROSALUD.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 64 del C.G.P., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 65 del Código General del Proceso, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del compendio normativo en cita.

Así las cosas, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir; una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 65, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *"la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias"*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la entidad llamante, asevera como hechos que sirven de fundamento a su solicitud, a la relación que se da entre estos en razón de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, con vigencia a partir del 24 de diciembre de 2011 al 23 de octubre de 2012.

Frente al llamado que se le hace a la E.S.E CAPRECOM, se sostiene tal comparencia en el sentido de haber sido esta institución quien asumió la atención en salud del personal de internos que se encontraba bajo la tutela del INPEC. Regido lo anterior bajo el contrato de aseguramiento N° 1172 de 2009, en el cual la EPS CAPRECOM asume la prestación de los servicios médicos del personal interno adscrito al INPEC.

Ahora, en razón del llamamiento que recae sobre la E.S.E. METROSALUD, se tiene que entre estos se celebró contrato de aseguramiento N° 1172 de 2009, en el cual la EPS-S CAPRECOM, asumía la prestación de los servicios médicos del personal interno adscrito al INPEC, previo cumplimiento a lo dispuesto en el decreto N° 1141 de abril 01 de 2009, mediante el cual se ordena la afiliación de los internos al sistema de seguridad social.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía a fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que

deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a la E.S.E. CAPRECOM.

3. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a la E.S.E. METROSALUD.

4. Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades** mencionadas en los numerales anteriores o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para ello, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá **REMITIR** vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos, a los accionados por este. **(Lo anterior solo será a manera de envío de traslados y NO como notificación personal)**. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

6. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicho traslado y una vez surtido ello, la secretaria del juzgado procederá a remitir copia del llamamiento en garantía y del presente auto, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados, los cuales han de reposar en el acápite de notificaciones del escrito aludido, o en su defecto se pondrán en conocimiento del juzgado.

7. Los llamados en garantía, podrán invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor y pedir pruebas **dentro del término de quince (15) días (Art. 225 del C.P.A.C.A).** Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

8. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

9. REQUIERASE a la parte demandada a fin de que se sirva allegar los traslados que deberán de permanecer a disposición de las partes.

10. Se le reconoce personería para actuar de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso al doctor VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA portador de la T.P. 214766 del CSJ, con las facultades y calidades otorgadas en el poder obrante a folios 244 del cuaderno principal y para que represente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
